



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00121-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	FRANCISCO JOSE CUENTAS BERMEJO
Demandado	ACUEDUCTO ZONAL CANDELARIA ASOCIACION DE MUNICIPIOS REGIONAL No. 2.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y al estudiar el expediente de la referencia, se observa que mediante auto de fecha dos (02) de agosto de 2022, el despacho fijó el día **28 de septiembre de 2022** a las 8:30 A.M., para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, sin embargo, dicha audiencia no se puede realizar en esa fecha debido a que, la señora Juez le fue concedido, mediante resolución No. 040 de 21 de septiembre de 2022 de la Presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, permiso para no desarrollar sus labores durante los días 27, 28 y 29 de septiembre de 2022, potísima razón por la cual es menester fijar nueva fecha.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el despacho procederá a fijar nueva fecha para la realización de dicha diligencia, de conformidad con el Art. 181 del CPACA.

Razón por la que se ordenará citar a las partes, testigos y demás intervinientes, para el **día 25 de OCTUBRE de 2022, a las 9:00 a.m.**, por la aplicación de TEAMS. Así mismo se llevará a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. EQUIPO DE CÓMPUTO, TABLETAS Y MOVILES: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. **MICROFONO Y CAMARA:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. **Capacidad de acceso a internet:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 con constancia del envío al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

1. **ADVERTIR que a la titular del juzgado se le confirió permiso** mediante resolución No. 040 de 21 de septiembre de 2022 de la Presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, para no desarrollar sus labores durante los días 27, 28 y 29 de septiembre de 2022.
2. Fijese el **día 25 de OCTUBRE de 2022, a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.
3. La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, con constancia del envío al correo de este juzgado.
4. Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.
5. Por secretaria, fijese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 123 DE HOY (26 de septiembre de
2022) A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

a. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

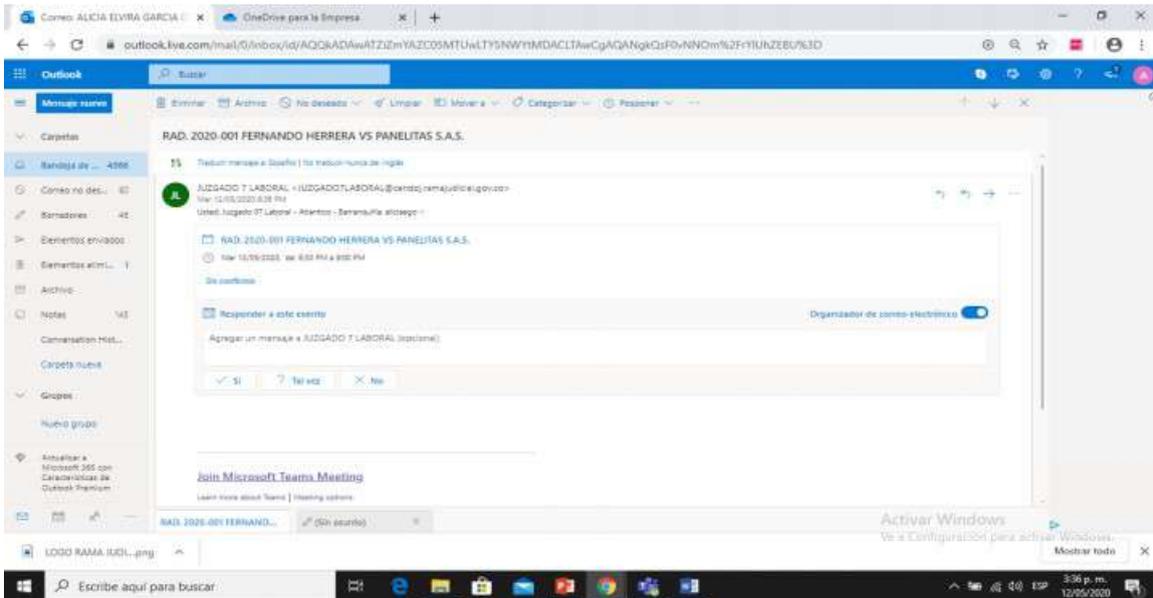


SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:



Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

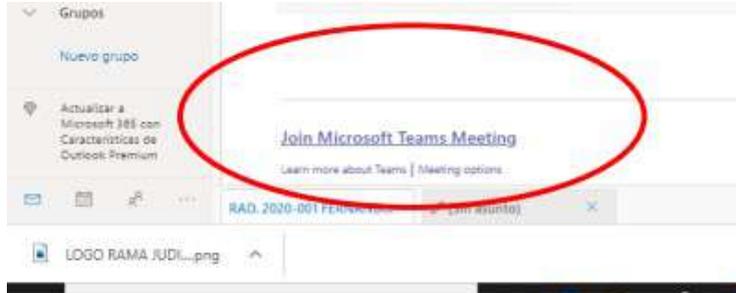
1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



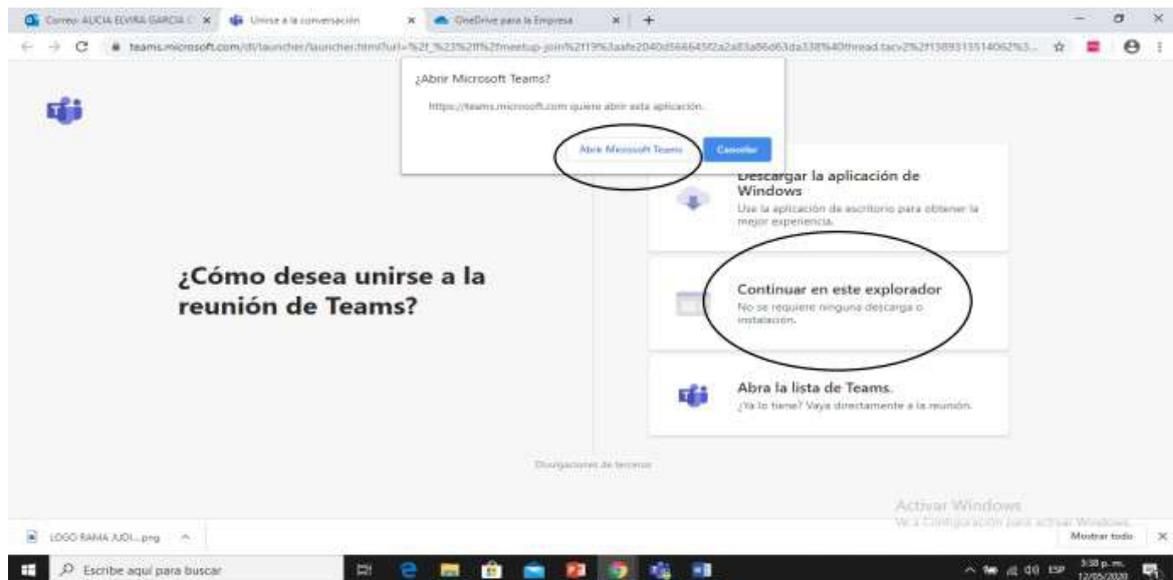
SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



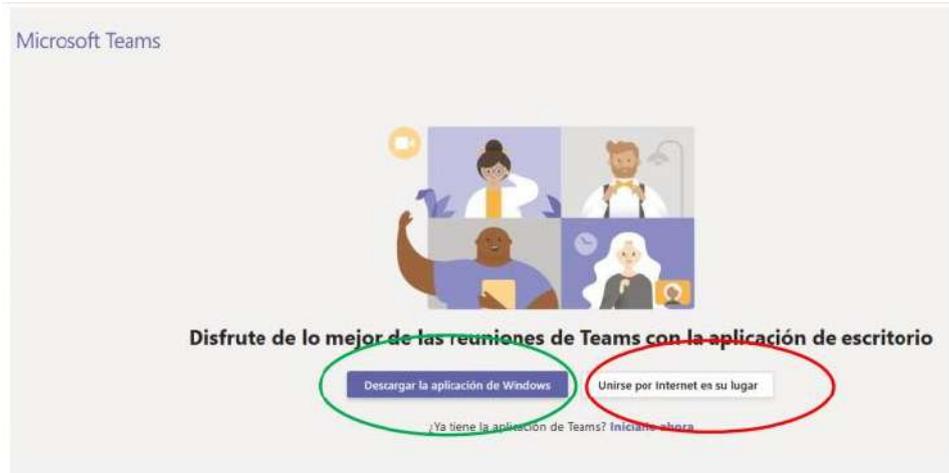
Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.
En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



SC5780-4-2



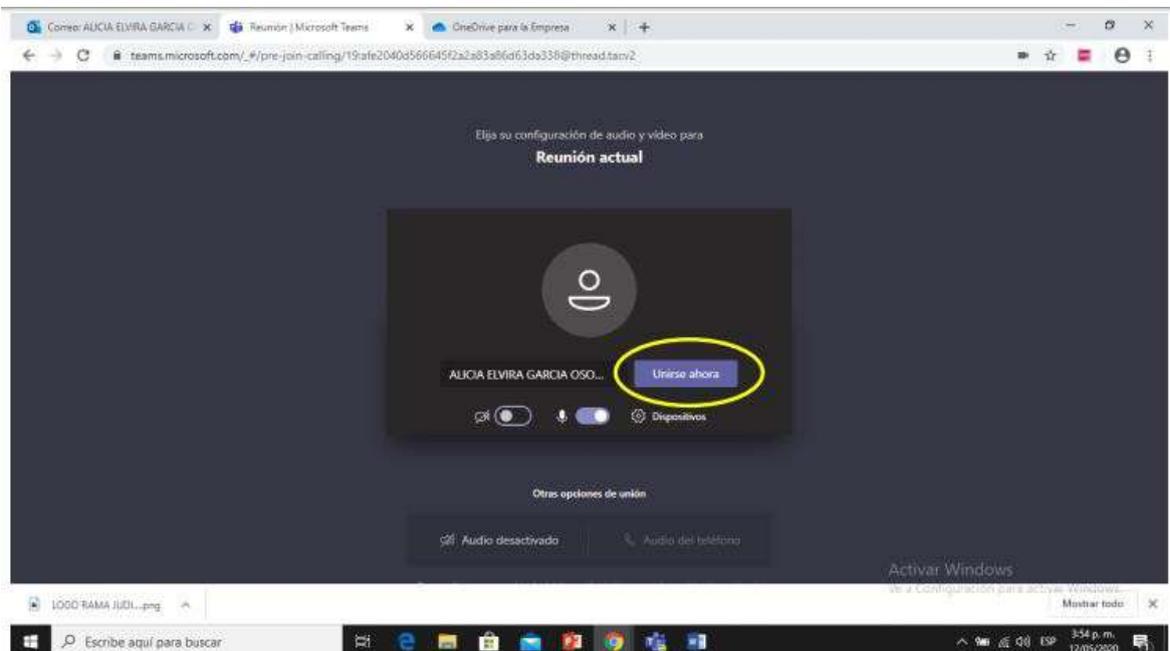
**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

b. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv)



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

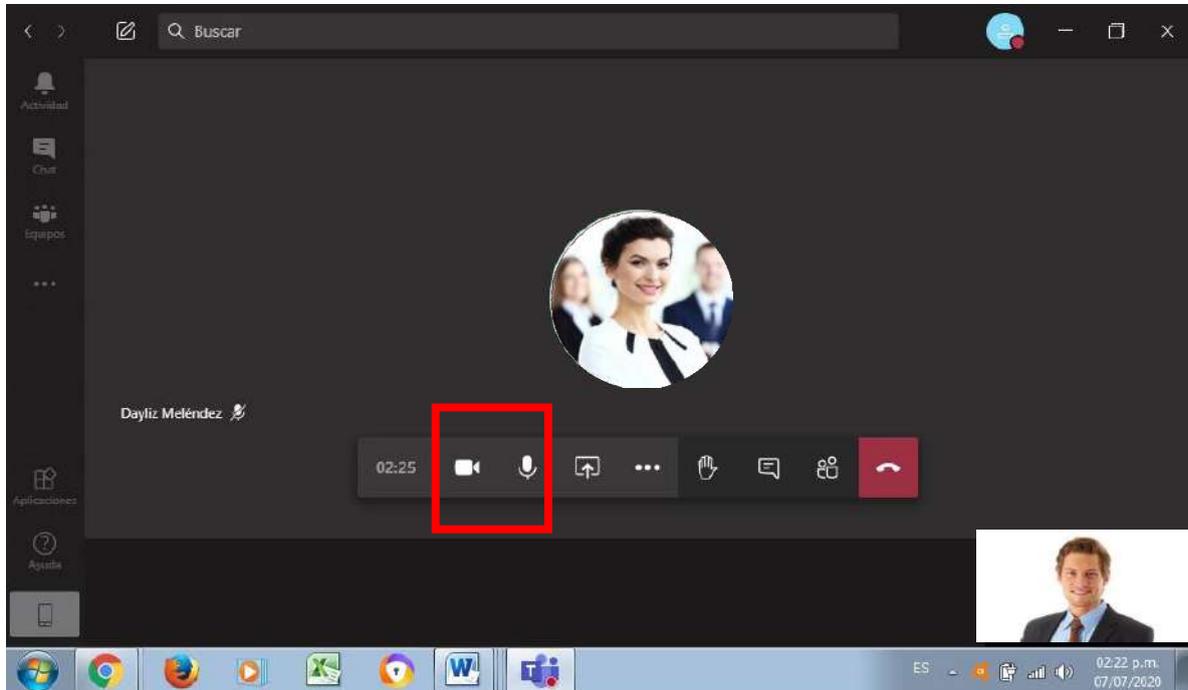
Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
 Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico



En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:

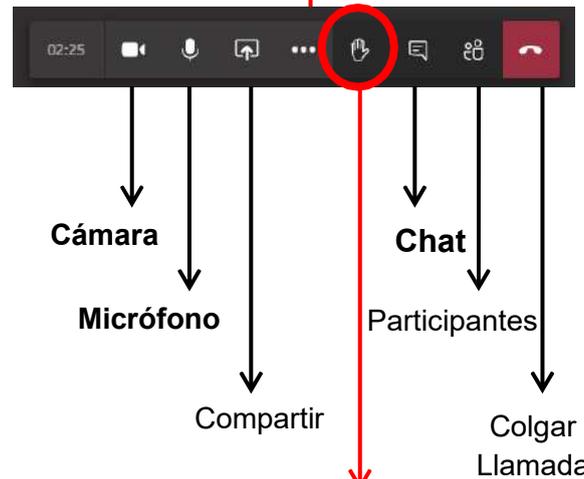
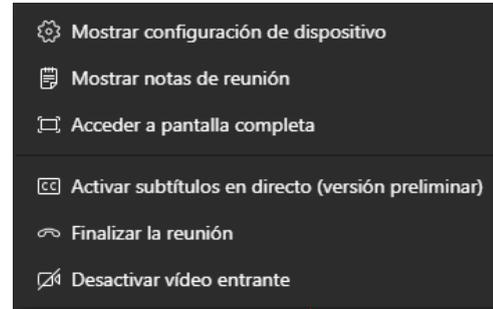
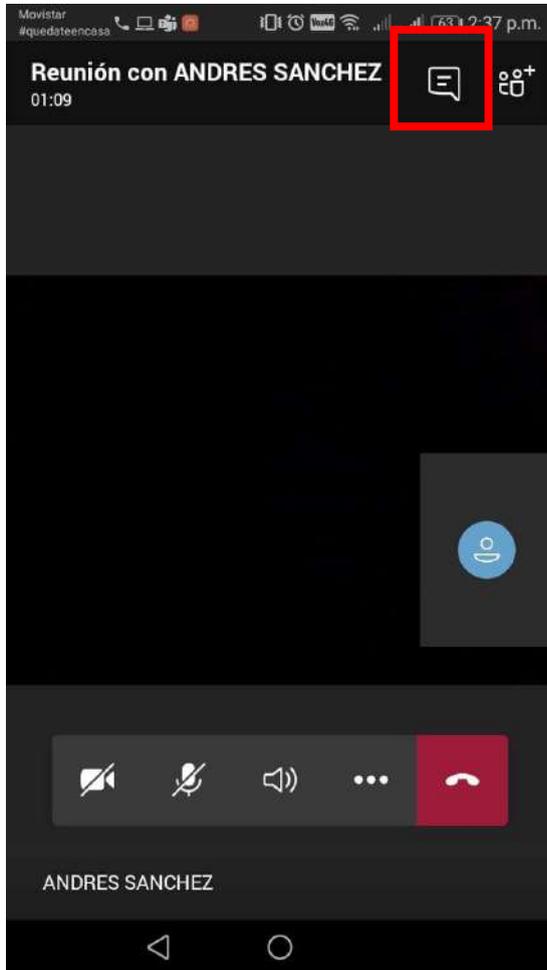


2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.



SC5780-4-2

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico



Solicitar el Uso de la Palabra

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizara un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El



SC5780-4-2

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



c. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe



SC5780-4-2

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8adaa6d2aa2370396f63a0a63860d6db7e6629a0c3b18e953458e042c74e80b6**

Documento generado en 23/09/2022 11:24:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cartagena de Indias D. T. y C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla
Radicado	08-001-33-33-004-2019-00168-00
Demandante	Álvaro León Sánchez Panza
Demandado	La Nación – Fiscalía General de la Nación
Auto Interlocutorio No.	573
Asunto	Falta de Competencia por la Cuantía.

Visto el informe secretarial subido al expediente digital en fecha 04 de agosto de 2022 (Fl. 1 del Arch. "14. 2019-00168 INFORME SECRETARIAL.docx" del expediente digital), informando que el presente asunto se encuentra para estudio de admisión. Procede este Despacho a realizar el estudio correspondiente.

II. CUESTIÓN PREVIA - AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, creó unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 3 del acuerdo antes mencionado éstos juzgados conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar y que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de ese tipo que reciban por reparto, resolverán, y en particular, el Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena tendrá competencia sobre los circuitos administrativos de Barranquilla, Cartagena, y Riohacha, atendiendo de manera prioritaria los procesos del circuito administrativo de Riohacha; una vez se culminen, resolverá los demás procesos que fueron asignados.

Más adelante señala el párrafo 3 del artículo 3 del mencionado acuerdo, que *"Los secretarios de los juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar el apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados en este artículo. Igualmente, la oficina de apoyo deberá prestar la colaboración que requieran estos despachos transitorios."*

En consonancia con lo anterior, habiéndose declarado fundado el impedimento del Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla por el Tribunal De Lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sección A, mediante auto de fecha 29

Página 1 de 4



SC5780-1-9





de agosto de 2019, será este Despacho Transitorio quien continúe con el conocimiento del presente asunto y deberá la secretaría del Juzgado permanente brindar el apoyo en las funciones secretariales al Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Cartagena.

Advierte el Despacho, que obra en el expediente digital Oficio No. 12379 de fecha 29 de enero de 2020 de la Secretaría del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, visible en el archivo "13Oficio.pdf" del expediente digital, en el que se informa que se realizó sorteo de Conjuez el día 18 de diciembre de 2019, correspondiéndole conocer este proceso al Dr. Elkin Santodomingo Guerrero, sin embargo, hasta la fecha no se surtió ninguna actuación proveniente del Conjuez Ad Hoc designado por parte del Honorable Tribunal.

En virtud de lo anterior, y salvaguardando el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de forma oportuna y sin dilación alguna que tiene la parte actora, esta judicatura, avocará el conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el señor ÁLVARO LEÓN SÁNCHEZ PANZA actuando a través de apoderados judiciales, en contra de LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 168 del CPACA, sobre la falta de jurisdicción o de la competencia, prescribe:

"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada, el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible".

Para empezar, el numeral sexto del artículo 162 del CPACA, frente al contenido de la demanda expresa:

"Artículo 162. Contenido de la demanda toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

Al respecto, el numeral segundo del artículo 155 ibídem, al referirse a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, ha dejado establecido lo siguiente:

"(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan





actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Subrayas nuestras).

Continuadamente, el artículo 157 ejusdem, vigente con la formulación de la demanda, sobre la competencia en razón de la cuantía, determinó que:

"(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años". (Subrayas del Despacho).

Ahora, si bien es cierto, el artículo 156 del CPACA, actualmente se encuentra modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 del 25 de enero del año 2021, el cual varió la competencia del Juez Administrativo en primera instancia en asuntos de carácter laboral, siendo en este momento competente sin atención a la cuantía, sin embargo, por disposición de la misma Ley 2080 de 2021 en su artículo 86, la vigencia de esta disposición inició a partir del año siguiente de publicada, es decir, se aplica para acciones formuladas a partir del 25 de enero del año 2022 en adelante.

Así las cosas, la presente acción fue formulada el día 16 de julio de 2019, por tanto, al revisar el contenido de la referida demanda, se tiene por estimación razonada de la cuantía la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$52.560.487), equivalentes a sesenta y tres punto cuatro (63,4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, considerando que para el año 2019, el salario mínimo legal mensual vigente se encontraba en la suma de **\$828.116¹**.

Por ello, siendo la cuantía un factor necesario para determinar la competencia del Juez Administrativo en primera instancia, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se deduce que la estimación razonada de la cuantía contenida con la demanda sobrepasa el límite condicionado en el numeral 2° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, evidenciándose, de manera contundente, la falta de competencia de este Despacho para conocer el presente asunto en primera instancia en razón de la cuantía.

Finalmente, siendo la estimación razonada de la cuantía un factor necesario para determinar la competencia, como lo determina el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se deduce que la cuantía contenida con la demanda sobrepasa el límite establecido en el mentado numeral segundo del artículo 155 del CPACA, careciendo esta judicatura de competencia para continuar su trámite.

¹ Decreto 2451 de 2018





V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Despacho declarará la falta de competencia por razón de la cuantía y ordenará remitir el expediente digitalizado al Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico para su conocimiento y fines pertinentes.

Por ello, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el señor **ÁLVARO LEÓN SÁNCHEZ PANZA** actuando a través de apoderados judiciales, en contra de **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** identificado con el radicado **08-001-33-33-004-2019-00168-00**, conforme a las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del presente asunto, en razón a la cuantía estimada en la demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, por la Secretaría del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla, remítase el expediente digital al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora, en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

GUSTAVO ALFONSO MARRUGO LOZADA
JUEZ



SC5780-1-9



Firmado Por:
Gustavo Alfonso Marrugo Lozada
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio Del Circuito
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0939919a003ad30124aff1f5cd90cb23e4ac6a5cf6dfa67702c56c2e3ccb43**

Documento generado en 22/09/2022 12:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Exp. No. 08-001-33-33-004-2020-00023-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAVIER BORNACELLY CAMPBELL

DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

El señor JAVIER BORNACELLY CAMPBELL, actuando a través de apoderado judicial, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., solicitando la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Oficio N° DESAJBA019-17-3031 de 15 de agosto de 2016
- Oficio DESAJB019-17 de 8 de enero de 2019
- Acto ficto o presunto negativo producto del silencio administrativo de la entidad demandada respecto al recurso de apelación interpuesto contra el Oficio de fecha 5 de diciembre de 2019.

Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se reliquiden sus prestaciones sociales con la inclusión del valor pagado como prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico (Art. 14 de la Ley 4ta de 1992) y otras declaraciones.

La demanda fue presentada el 30 de enero de 2020, siendo repartida al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, quien, mediante providencia del 10 de febrero de 2020, se declaró impedido para conocer de la misma, situación que según dicho proveído comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Barranquilla.

Mediante providencia de 18 de noviembre de 2020, la Sección "A" del H. Tribunal Administrativo del Atlántico resolvió aceptar el impedimento manifestado por el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla y los demás Jueces Administrativos del Circuito, instando a la presidencia de esa corporación para que realizara sorteo de (1) conjuez, a fin de que sea este quien conozca el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho como Juez Ad Hoc, frente a lo cual resulto escogido el suscrito servidor, por lo que se procede a proveer lo pertinente en relación con la admisión o, no, del libelo genitor.

Una vez revisada la demanda, se advierte que reúne los requisitos establecidos en los artículos 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá la admisión de la misma.

En consecuencia, se

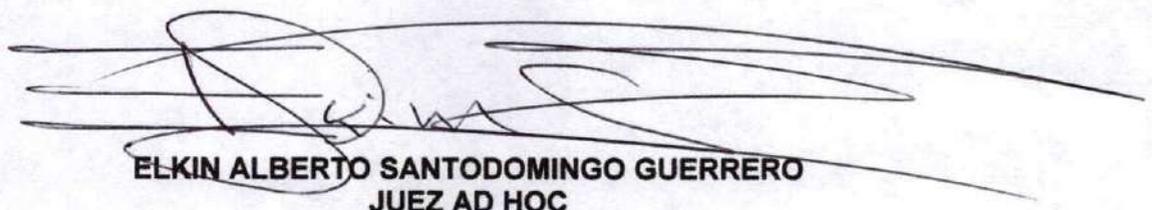
RESUELVE:

1. Admitir la demanda promovida por el señor JAVIER BORNACELLY CAMPBELL, a través de apoderado judicial, contra la RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA

DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a la que se le impartirá el trámite correspondiente al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente del presente auto admisorio, al señor DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA, o quien haga sus veces, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA.
3. Advertir a la entidad demandada, RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, que el termino de traslado para contestar la demanda empezara a contabilizarse a los 2 días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del CPACA y el termino respectivo comenzara a correr desde el día siguiente.
4. Notifíquese personalmente el presente auto admisorio al correspondiente Procurador Judicial delegado ante este Juzgado, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA.
5. Remitir al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el presente auto admisorio (inciso final del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la ley 2020 de 2021)
6. Notifíquese a la parte actora el presente auto admisorio por anotación en estado conforme el artículo 171 del CPACA.
7. Reconózcase personería adjetiva al Dr. DANIEL ENRIQUE GARCIA BENITEZ, titular de la tarjeta profesional de abogado N°25.527, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder a este conferido.
8. Prevéngase a las partes y sus apoderados judiciales, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 186 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Así mismo deberán suministrar a este despacho judicial y a todos los sujetos procesales intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso. De igual forma deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código general del proceso, es decir, enviar por medio electrónico a los demás sujetos procesales una copia de todos los memoriales que presenten ante este despacho judicial, acreditando ante el operador judicial dicho envió, salvo cuando se solicite medidas cautelares previas.
9. Exhórtese a los sujetos procesales para que la radicación de memoriales con destino al presente proceso se haga mediante mensaje al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELKIN ALBERTO SANTODOMINGO GUERRERO
JUEZ AD HOC



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00135-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	NERIS RAMONA GUTIERREZ DE VELARDE
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, y SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SABANAGRANDE.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

La señora NERIS RAMONA GUTIÉRREZ DE VELARDE, en nombre propio, promueve incidente de desacato contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA y el MUNICIPIO DE SABANAGRANDE-SECRETARÍA DE SALUD, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha el 11 de julio de 2022, en el cual se ordenó de manera literal:

“PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por la señora NERIS RAMONA GUTIÉRREZ DE VELARDE para la protección de derecho a la salud contra el MUNICIPIO DE SABANAGRANDE-SECRETARIA DE SALUD.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de salud del MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, lugar donde reside la señora NERIS RAMONA GUTIÉRREZ DE VELARDE (calle 9 A No.14-1, teléfono 3014899931), que en el término de diez (10) hábiles a la notificación del presente fallo, autorice a través de su red pública de servicios, se le preste la atención médica que requiera para las condiciones de salud expresadas en esta acción de tutela, médico oftalmólogo subespecialidad oculoplastia, tal como aparece en la valoración médica de 03-06-2022, en el folio 14 de los anexos a la acción de tutela atención que se extenderá hasta cuando la accionante efectivamente se afilie al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

TERCERO: EXHORTAR a la señora NERIS RAMONA GUTIÉRREZ DE VELARDE para que continúe con los trámites legales correspondientes que le permitan regularizar, como es su obligación, de acuerdo a su registro en el RUMV No.6850757 de marzo 31 de 2022, su situación migratoria en el territorio nacional y, consecuentemente, lograr su vinculación efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Salud bien sea en el régimen contributivo o subsidiado.

CUARTO: EXHORTAR a MIGRACIÓN COLOMBIA para que, en cumplimiento de sus deberes legales¹, informe a la señora NERIS RAMONA GUTIÉRREZ DE VELARDE, cuál es el procedimiento que

¹ El Decreto 4062 del 31 de octubre de 2011 establece entre las funciones de Migración Colombia “ejercer la vigilancia y el control migratorio de nacionales y extranjeros en el territorio nacional”.
Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

debe seguir para regularizar su situación migratoria, lo cual le permitirá lograr posteriormente su afiliación al sistema de salud colombiano. Dada la situación de salud de la accionante, MIGRACIÓN COLOMBIA deberá utilizar los medios telefónicos o informáticos a su disposición y que sean convenidos con la accionante para dar cumplimiento a lo enunciado.

QUINTO: En caso de no ser impugnada, envíese la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual Revisión.

SEXTO: Notificar a todas las partes de este fallo.”

CUASA FACTICA

Los expuestos por la parte actora se pueden sintetizar de la siguiente manera:

“1. En el mes de junio del año en curso presenté una acción de tutela en contra la Unidad Administrativa Especial Migración, Secretaría de Salud Departamental De Atlántico y secretaria de Salud Municipal de Sabanagrande, cuyo conocimiento le correspondió a su despacho.

2. A partir de sentencia fechada el 11 de julio de 2022 su despacho decidió conceder la protección de mis derechos fundamentales. En consecuencia, se ordenó a la Secretaría de Salud de Sabanagrande, que en el término de 10 hábiles a la notificación del presente fallo, autorice a través de su red pública de servicios, se le preste la atención médica que requiera para las condiciones de salud expresadas en esta acción de tutela, médico oftalmólogo subespecialidad oculoplastia. Decisión que fue confirmada en segunda instancia.

3. Encontrándose la sentencia ejecutoriada, la Secretaría De Salud Municipal De Sabanagrande se ha mostrado renuente ante el cumplimiento de lo dispuesto por su despacho.

4. El día 26 de agosto acudí a las oficinas de la Alcaldía de Sabanagrande, en donde me reuní con la secretaria de salud con el fin de solicitar el cumplimiento del fallo proferido en el proceso con radicado de la referencia, sin embargo, la funcionaria que me atendió se limitó a citarme a otra reunión para el 29 de agosto.

5. El 29 de agosto del año en curso me indicaron que debía esperar a que me fuera entregado el PPT por parte de la autoridad migratoria.

6. El día 5 de septiembre fui ingresada por Urgencia al Hospital Luz Chinita, por dolor en el ojo debido a mi patología.” (Folio 2-3, documento digital No. 16).

SÌNTESIS PROCESAL

El escrito contentivo del incidente de desacato fue presentado el 16 de septiembre de 2022 a la 5:25 p.m., mediante correo electrónico dirigido al buzón institucional, (ver folio 1 del documento digital 16 del expediente digital).

Por auto del 20 de septiembre de 2022 se requirió a la parte en tutelada a fin de suministrar el nombre de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela (véase documento digital 17 del expediente digital).



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Se evidencia respuesta por parte de Migración Colombia, fechada 21 de septiembre de 2022, recibida a las 12:46 p.m., a través de la cual indican: “En consecuencia y de acuerdo con lo indicado por la Regional, se puede evidenciar que se dio cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela No. 00135-00, toda vez que el 11 de julio los funcionarios de esta Unidad, realizaron llamadas al número telefónico registrado en la acción constitucional; así mismo citaron a la accionante en aras de analizar su caso de manera especializada y así poder encontrar la solución más expedita y favorable. Posteriormente, el 20/09/2022, esta Unidad envió oficio a la accionante, citándola nuevamente para analizar su caso particular y así poder proteger los derechos de la accionante (...)”. (documento digital 19 del expediente judicial electrónico).

Por su parte, el Alcalde Municipal de Sabanagrande, en la data 21 de septiembre de 2022 a las 4:03 p.m., radicó informe mediante el cual sostiene que, en cumplimiento al fallo de tutela, el día 29 de agosto de 2022, se le envió autorización a la Gerente de la ESE HOSPITAL LOCAL DE SABANAGRANDE, a fin que le brinde atención de urgencias a la accionante teniendo en cuenta su nivel de complejidad, y allegó constancias de comunicación electrónica (documento digital No. 20).

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52 contempla la posibilidad de iniciar el incidente de desacato al señalar que la persona que incumpliere la orden de un juez proferido con base en la acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiera lugar.

El Consejo de Estado, ha señalado que la sanción por desacato es una medida disciplinaria que el juez que dictó la orden de tutela impone, siempre que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, que refiere al incumplimiento de la orden, y otro subjetivo, que refiere a la culpabilidad de dicho funcionario en la omisión.

Tratando el tema del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 766 de 1998, señaló:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia”.

En el sub - judge corresponde al Despacho determinar si el accionado cumplió o no con la orden de tutela de fecha 11 de julio de 2022, en el cual se ordenó de manera literal:

“**PRIMERO:** CONCEDER la acción de tutela impetrada por la señora NERIS RAMONA GUTIÉRREZ DE VELARDE para la protección de derecho a la salud contra el MUNICIPIO DE SABANAGRANDE-SECRETARIA DE SALUD.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de salud del MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, lugar donde reside la señora NERIS RAMONA GUTIÉRREZ DE VELARDE (calle 9 A No.14-1, teléfono 3014899931), que en el término de diez (10) hábiles a la notificación del presente fallo, autorice a través de su red pública de servicios, se le preste la atención médica que requiera para las condiciones de salud expresadas en esta acción de tutela, médico oftalmólogo subespecialidad oculoplastia, tal como aparece en la valoración médica de 03-06-2022, en el folio 14 de los anexos a la acción de tutela atención que se extenderá hasta cuando la accionante efectivamente se afilie al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

TERCERO: EXHORTAR a la señora NERIS RAMONA GUTIÉRREZ DE VELARDE para que continúe con los trámites legales correspondientes que le permitan regularizar, como es su obligación, de acuerdo a su registro en el RUMV No.6850757 de marzo 31 de 2022, su situación migratoria en el territorio nacional y, consecuentemente, lograr su vinculación efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Salud bien sea en el régimen contributivo o subsidiado.

CUARTO: EXHORTAR a MIGRACIÓN COLOMBIA para que, en cumplimiento de sus deberes legales², informe a la señora NERIS RAMONA GUTIÉRREZ DE VELARDE, cuál es el procedimiento que debe seguir para regularizar su situación migratoria, lo cual le permitirá lograr posteriormente su afiliación al sistema de salud colombiano. Dada la situación de salud de la accionante, MIGRACIÓN COLOMBIA deberá utilizar los medios telefónicos o informáticos a su disposición y que sean convenidos con la accionante para dar cumplimiento a lo enunciado.

² El Decreto 4062 del 31 de octubre de 2011 establece entre las funciones de Migración Colombia “ejercer la vigilancia y el control migratorio de nacionales y extranjeros en el territorio nacional”.
Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

QUINTO: En caso de no ser impugnada, envíese la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual Revisión.
SEXTO: Notificar a todas las partes de este fallo.”

Una vez revisado el plenario, encuentra esta Sede Judicial que en la orden de tutela se dieron dos órdenes.

De tal manera, que tal como lo sugirió la accionante en su escrito incidental, las accionadas MUNICIPIO DE SABANAGRANDE-SECRETARÍA DE SALUD, y la UNIDAD ADMINISTRATIVA MIGRACIÓN COLOMBIA, a la fecha se han negado a dar cumplimiento al fallo de tutela de 11 de julio de 2022 proferido por esta Agencia Judicial, por lo cual se procedió a utilizar los llamados poderes disciplinarios del juez de tutela previstos en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que regula el cumplimiento de la acción de tutela, en razón del deber constitucional que le asiste al funcionario de primera instancia de garantizar el cumplimiento de los fallos de tutela.

Una vez notificada la entidad accionada de dicho requerimiento judicial, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, informa que ya se dio cumplimiento al fallo de tutela, al remitirse al correo electrónico informado por la demandante comunicación en la cual se le notificó que debe presentarse personalmente en la CFSM de la Carrera 42 No. 54-77, correos electrónicos del 11 de julio y 20 de septiembre de 2022.

Ahora bien, examinada la documentación allegada por la accionada, se tiene que acreditar haber cumplido la orden judicial contenida en el fallo de tutela, como se ve en el recuadro a continuación:

MIGRACIÓN	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA			
	PROCESO	Gestión Verificación Migratoria	CÓDIGO	RNF-01
	FORMATO	Citación Personal para Actuaciones Administrativas	VERSIÓN	5

Barranquilla, julio 11 de 2022.

Señor(a)
NERIS GUTIERREZ DE VELARDE.

CFSM Barranquilla
Ciudad

Asunto: **CITACION
Expediente N°009**

De manera atenta le solicito se sirva comparecer a este despacho en el Centro Facilitador de Servicios Migratorios (CFSM) Barranquilla, ubicado en la Carrera 42 No. 54-77 Barrio Riaco, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en TUTELA (2022-00135-00) numeral CUARTO del Juzgado Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

De no presentarse dentro del término indicado anteriormente se efectuará la notificación por aviso de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Para el cumplimiento de la presente citación por parte del sujeto de control, se requiere la presentación de esta citación, documento de identificación como: Pasaporte, Cedula de identificación venezolana, Acta de Nacimiento o Censo de la Patria y en caso de actuar por autorización, deberá presentar el poder autenticado debidamente otorgado o autorización del delegado para notificarse.

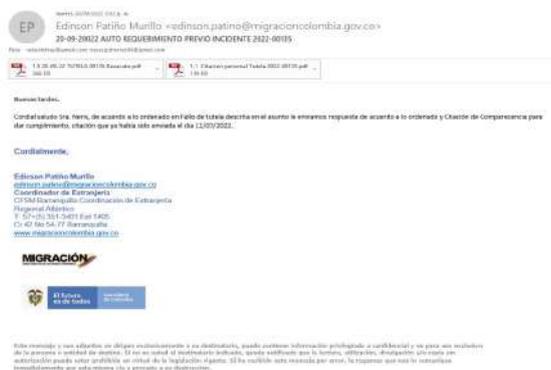
Cordialmente,

En efecto se constata que a través de comunicación de fecha 11 de julio de 2022, en cumplimiento del fallo de esta agencia judicial radicado 2022-00135 se procedió a informar a la demandante lo concerniente al trámite de su solicitud de permiso temporal (folio 4, documento digital No. 10), y ello le fue comunicado a través de correo electrónico del 20 de septiembre de 2022:





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico



Por su parte, al Municipio de Sabana grande, se le ordenó:

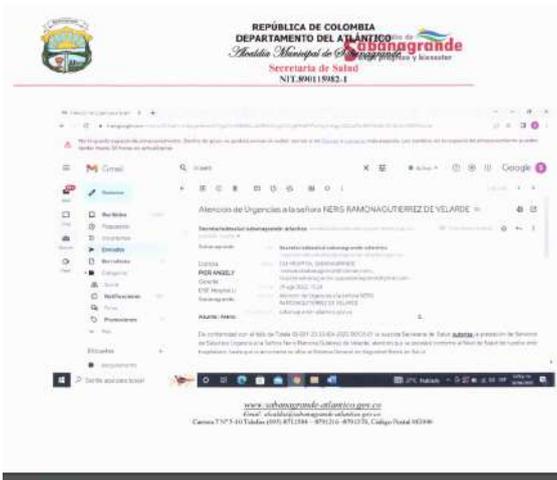
“SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de salud del MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, lugar donde reside la señora NERIS RAMONA GUTIÉRREZ DE VELARDE (calle 9 A No.14-1, teléfono 3014899931), que en el término de diez (10) hábiles a la notificación del presente fallo, autorice a través de su red pública de servicios, se le preste la atención médica que requiera para las condiciones de salud expresadas en esta acción de tutela, médico oftalmólogo subespecialidad oculoplastia, tal como aparece en la valoración médica de 03-06-2022, en el folio 14 de los anexos a la acción de tutela atención que se extenderá hasta cuando la accionante efectivamente se afilie al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

En este asunto se logra comprobar, según la documental allegada por el Municipio que remitieron comunicación suscrita por la Secretaria Municipal de Salud, dirigida a la Gerente de la ESE HOSPITAL LOCAL DE SABANAGRANDE, detallándole que autoriza la atención de urgencias a la señora NERIS RAMONA GUTIÉRREZ DE VELARDE, en cumplimiento a un fallo de tutela, y de igual manera inserta en el expediente la constancia de envío de esa comunicación a través de correo electrónico:





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En ese orden de ideas, al confrontar lo dicho por las accionadas con lo resuelto en el fallo de tutela, que dicho sea de paso, es el marco de referencia que tiene esta juez para determinar si existe o no incumplimiento por parte de la entidad accionada, se evidencia, que hubo cumplimiento por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, y del MUNICIPIO DE SABANAGRANDE-SECRETARÍA DE SALUD, a la orden dada por este Juzgado, según pudo comprobarse en el trámite de la presente acción incidental, solo con ocasión a la interposición del INCIDENTE, y al posterior requerimiento del Despacho fue que las accionadas UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, y el MUNICIPIO DE SABANAGRANDE-SECRETARÍA DE SALUD procedieron a revisar la situación de la señora NERIS RAMONA GUTIÉRREZ DE VELARDE, ello demuestra que si bien, se observa un cumplimiento de la parte accionada, dicho cumplimiento es tardío, resáltesele que la orden de tutela le otorgó un término de 10 días hábiles para proceder a cumplir la orden de tutela.

Luego entonces, está comprobado que la parte accionada ha dado cumplimiento al fallo de este juzgado del 11 de julio de 2022, por lo cual no se sanciona por desacato.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, y el MUNICIPIO DE SABANAGRANDE-SECRETARÍA DE SALUD, no incurrieron en desacato, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. - Notifíquese esta decisión a las partes involucradas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 123 DE HOY VEINTISEIS (26) DE
SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e48f31a5445b00ab2b897721e04da84e70cc9c54b6f64320d962671b7cd3b7**

Documento generado en 23/09/2022 11:24:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00258-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	ISLENA LOBO DE LA CRUZ
Demandado	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al despacho para su estudio de admisibilidad, se advierte que una vez revisada la demanda y sus anexos, se deberá admitir la misma por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora ISLENA LOBO DE LA CRUZ contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA.

2. Notifíquese personalmente este proveído a la demandada Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial - Consejo Superior De La Judicatura, Sala Administrativa, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (dsajbaqnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co) y (deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co), al Ministerio Público (projudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales y de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del

para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase al abogado Jeinson de Jesús Chávez Jiménez, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 123 DE HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681dc51c549d572f7f6bc364df6fb20b9673e5b76b1a68352c2dd1704aa928**

Documento generado en 23/09/2022 11:24:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00259-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	JULIETH DEL CARMEN DE LA HOZ SALINAS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad del oficio identificado como BRQ2021EE035141 de fecha 22 de diciembre de 2021.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

PODER DEFICIENTE

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

No obstante la norma en cita, con relación con el poder otorgado por la señora JULIETH DEL CARMEN DE LA HOZ SALINAS al profesional del derecho JESSICA JOHANA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento como quiera el poder fue otorgado mediante correo electrónico de fecha 13 de julio de 2021¹, y el acto administrativo acusado es de fecha 22 de diciembre de 2021², es decir, el poder fue conferido antes de la expedición del acto administrativo que dio origen al presente asunto, además se resalta que la demanda fue presentada el día 23 de agosto de 2022.

Al respecto conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen, en las cuales se posibilita el otorgamiento de poder sin necesidad de acudir a Notaría, por lo que la abogada debió usar las herramientas tecnológicas para aportar el poder debidamente.

A continuación se cita el precitado artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entabrar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho. Por lo tanto, deberá la parte actora corregir la falencia presentada en el poder otorgado.

¹ Ver folio 36 del archivo 01 del expediente digital.

² Ver folios 42-43 del archivo 01 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

NO APORTA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.

Finalmente, considera el Despacho que resulta menester exhortar a la actora a fin que allegue el acto administrativo acusado con la constancia de notificación, como quiera que, al revisar el expediente, se observa que no aporta las constancias de notificación del acto administrativo demandado, pues a folio 42-43, documento 01 reposa el acto administrativo de fecha 22 de diciembre de 2021 BRQ2021EE0035141, dirigido a la demandante.

Por lo cual, se le coloca de presente a la parte actora el artículo 166 del CPACA, en el cual se consagra la obligación a la parte demandante de acompañar su escrito de demanda la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación o notificación, y en caso de no tenerlo porque no haya sido publicado o denegado copia del mismo, informar tal circunstancia en su demanda, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de demanda:

“Artículo 166. Anexos de la demanda

A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

En ese orden de ideas como no fue aportada la constancia de notificación del acto acusado, se le advierte a la parte demandante que está en el deber legal de aportar la constancia de notificación del acto administrativo del cual pretende se declare nulidad, siendo que la presencia de tal documento es indispensable en el proceso con miras a establecer caducidad, si se trata de un asunto demandable ante esta Jurisdicción, entre otros aspectos, por tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, se le exhortará a fin que aporte la constancia requerida como anexo de la demanda, conforme las prevenciones ya hechas.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 123 DE HOY 26 de septiembre DE 2022 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842dcc5c50dcab24f90451c1f1d2f8f065b9a46045f681591ef088d6a1877655**

Documento generado en 23/09/2022 11:24:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00260-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	JESÚS ENRIQUEZ MARIN MARCHENA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad del oficio identificado como BRQ2021EE035103 de fecha 22 de diciembre de 2021.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

PODER DEFICIENTE

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto.

No obstante la norma en cita, con relación con el poder otorgado por el señor JESÚS ENRIQUEZ MARIN MARCHENA al profesional del derecho JESSICA JOHANA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

sobre su otorgamiento como quiera el poder fue otorgado mediante correo electrónico de fecha 20 de agosto de 2021¹, y el acto administrativo acusado es de fecha 22 de diciembre de 2021², es decir, el poder fue conferido antes de la expedición del acto administrativo que dio origen al presente asunto, además se resalta que la demanda fue presentada el día 23 de agosto de 2022.

Al respecto conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen, en las cuales se posibilita el otorgamiento de poder sin necesidad de acudir a Notaría, por lo que la abogada debió usar las herramientas tecnológicas para aportar el poder debidamente.

A continuación, se cita el precitado artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho. Por lo tanto, deberá la parte actora corregir la falencia presentada en el poder otorgado.

NO APORTA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.

¹ Ver folio 36 del archivo 01 del expediente digital.

² Ver folios 42-43 del archivo 01 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Finalmente, considera el Despacho que resulta menester exhortar a la actora a fin que allegue el acto administrativo acusado con la constancia de notificación, como quiera que, al revisar el expediente, se observa que no aporta las constancias de notificación del acto administrativo demandado, pues a folio 42-43, documento 01 reposa el acto administrativo de fecha 22 de diciembre de 2021 BRQ2021EE0035103, dirigido a la demandante.

Por lo cual, se le coloca de presente a la parte actora el artículo 166 del CPACA, en el cual se consagra la obligación a la parte demandante de acompañar su escrito de demanda la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación o notificación, y en caso de no tenerlo porque no haya sido publicado o denegado copia del mismo, informar tal circunstancia en su demanda, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de demanda:

“Artículo 166. Anexos de la demanda

A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

En ese orden de ideas como no fue aportada la constancia de notificación del acto acusado, se le advierte a la parte demandante que está en el deber legal de aportar la constancia de notificación del acto administrativo del cual pretende se declare nulidad, siendo que la presencia de tal documento es indispensable en el proceso con miras a establecer caducidad, si se trata de un asunto demandable ante esta Jurisdicción, entre otros aspectos, por tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, se le exhortará a fin que aporte la constancia requerida como anexo de la demanda, conforme las prevenciones ya hechas.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)



SC5780-4-2

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 123 DE HOY 26 de septiembre DE 2022 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63afaffda117e31250eab259bfe9a3ada4c3cb6bc771302977878797a3d52c7**

Documento generado en 23/09/2022 11:24:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00262-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	LUCILA VICTORIA GÓMEZ KOHEN
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad del oficio identificado como BRQ2021EE035138 del 22 de diciembre de 2021.

Ahora bien, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expondrá a continuación:

PODER DEFICIENTE

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

No obstante la norma en cita, con relación al poder otorgado por la señora LUCILA VICTORIA GÓMEZ KOHEN, al profesional del derecho JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento como quiera el poder fue otorgado mediante correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2021¹, y el acto administrativo acusado es de fecha 22 de diciembre de 2021², es decir, el poder fue conferido antes de la expedición del acto administrativo que dio origen al presente asunto.

Además, en el poder deberá identificarse con claridad el acto administrativo objeto de censura, en razón a que el acto administrativo relacionado en el memorial de poder que acompaña la demanda, no corresponde con el indicado en el acápite de pretensiones de la demanda, pues en el mencionado poder se lee lo siguiente: “1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado BRQ2021EE03513 de fecha BRQ2021EE03538”; y en la demanda se dice: “Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE035138 de fecha 22 de diciembre de 2021”; por lo tanto, también se deberá corregir lo referente a la correcta identificación el acto administrativo enjuiciado, de acuerdo a lo preceptuado por el citado artículo 74 del C.G.P.

Conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

¹ Ver folio 36 del archivo 01 del expediente digital.

² Ver folios 42-43 del archivo 01 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 123 DE HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b416916e598a9b76fac35e922ab0415f55d079f87934f2b74566aa4ede710c**

Documento generado en 23/09/2022 11:24:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	08001-33-33-004-2022-00263-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	GILBERT ENRIQUE DIAZ OJEDA Y OTROS
Demandado	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 y lo correspondiente a la Ley 2213 de 2022, para la presentación de demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón por la que tendrá que subsanar los defectos que se anotan a continuación:

1-. De la falta de requisitos del poder:

El artículo 160 del CPACA, disponer que, “...quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

A su vez, el Artículo 74° del CGP señala en sus incisos segundo y sexto, sobre el poder especial, lo siguiente:

ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (negrillas nuestras)*

En esa misma línea, el artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

De conformidad con lo anterior, quienes comparezcan al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa. Asimismo que, los poderes especiales para efectos judiciales para que sean válidos deberán cumplir por los menos, con los siguientes requisitos a saber: **i)** ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, al tenor del artículo 74 del CGP o; **ii)** mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, pues con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento; pero en él deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; así como la constancia de haberse enviado como mensaje de datos (constancia o pantallazo de envío por el correo electrónico del poderdante), conforme a lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Siendo ello así, advierte el Despacho que, la parte demandante omitió presentar conforme a los anteriores requisitos los poderes correspondientes para el presente trámite procesal, pues, si bien aparecen firmados, no obra constancia de haber sido enviados mediante mensaje de datos o que se hubieran presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, razón por la que se inadmitirá la demanda por este requisito, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°123 DE HOY (26 de septiembre de
2022) A LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87bfa9155bfc24e0465677f5e95399f03340fff108f38bcc83aa5aac455cbfa8**

Documento generado en 23/09/2022 11:24:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	08001-33-33-004-2022-00264-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. Asuntos)
Demandante	ELENA GLORIA BUGALLAL CERCADILLO
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 y lo correspondiente a la Ley 2213 de 2022, para la presentación de demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón por la que tendrá que subsanar los defectos que se anotan a continuación:

1-. De la falta de requisitos del poder:

El artículo 160 del CPACA, disponer que, “...quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

A su vez, el Artículo 74° del CGP señala en sus incisos segundo y sexto, sobre el poder especial, lo siguiente:

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (negrillas nuestras)

En esa misma línea, el artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

De conformidad con lo anterior, quienes comparezcan al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa. Asimismo que, los poderes especiales para efectos judiciales para que sean válidos deberán cumplir por los menos, con los siguientes requisitos a saber: **i)** ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, al tenor del artículo 74 del CGP o; **ii)** mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, pues con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento; pero en él deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; así como la constancia de haberse enviado como mensaje de datos (constancia o pantallazo de envío por el correo electrónico del poderdante), conforme a lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Siendo ello así, advierte el Despacho que, la parte demandante omitió presentar conforme a los anteriores requisitos, el poder correspondiente para el presente trámite procesal, pues, si bien, aparece firmado, precedido por una captura de pantalla de un e-mail, se advierte que en el mismo se indica "...para que se solicite audiencia ante Procuraduría", por lo que no es dable tenerlo como enviado mediante mensaje de datos, así como tampoco que se hubieran presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, razón por la que se inadmitirá la demanda por este requisito, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°123 DE HOY (26 de septiembre de
2022) A LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2cc8dd5f87c25c22a34648036cd57e8ae66a82dad6ae90c3bf6a99c3530b3e**

Documento generado en 23/09/2022 11:24:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00265-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	MARÍA ELVIRA SIERRA AVALOR.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad del oficio identificado como BRQ2021EE035312 de fecha 23 de diciembre de 2021.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en el siguiente sentido:

PODER DEFICIENTE.

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

No obstante la norma en cita, con relación con el poder otorgado por la señora MARÍA ELVIRA SIERRA AVALOR, a la profesional del derecho JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

ofrece dudas sobre su otorgamiento como quiera el poder fue otorgado mediante correo electrónico de fecha 15 de julio de 2021¹, y el acto administrativo acusado es de fecha 23 de diciembre de 2021², es decir, el poder fue conferido antes de la expedición del acto administrativo que dio origen al presente asunto, además se resalta que fue enviado desde la cuenta de correo electrónico mariaope54gmail.com, a nombre de María de Dios Morales Pérez identificada con cédula de ciudadanía No 22.671.984, la cual no corresponde a la demandante y la demanda fue presentada el día 24 de agosto de 2022.

Al respecto conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen, en las cuales se posibilita el otorgamiento de poder sin necesidad de acudir a Notaría, por lo que la abogada debió usar las herramientas tecnológicas para aportar el poder debidamente.

A continuación, se cita el precitado artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entabrar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

Por lo tanto, deberá la parte actora corregir la falencia presentada en el poder otorgado.

¹ Ver folio 36 del archivo 01 del expediente digital.

² Ver folios 42-43 del archivo 01 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

NO APORTA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.

Finalmente, considera el Despacho que resulta menester exhortar a la actora a fin que allegue la constancia de notificación del acto administrativo acusado, como quiera que, al revisar el expediente, se observa que aporta copia del acto administrativo que demanda a través del presente medio de control, sin embargo, no adjunta las constancias de notificación de dicho acto.

Por lo cual, se le pone de presente a la parte actora el artículo 166 del CPACA, en el cual se consagra la obligación a la parte demandante de acompañar su escrito de demanda la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación o notificación, y en caso de no tenerlo porque no haya sido publicado o denegado copia del mismo, informar tal circunstancia en su demanda, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de demanda:

“Artículo 166. Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

En ese orden de ideas, como no fue aportada la constancia de notificación del acto acusado, se le advierte a la parte demandante que está en el deber legal de aportar la constancia de notificación del acto administrativo del cual pretende se declare nulidad, siendo que la presencia de tal documento es indispensable en el proceso con miras a establecer caducidad, si se trata de un asunto demandable ante esta Jurisdicción, entre otros aspectos, por tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, se le exhortará a fin que aporte la constancia requerida como anexo de la demanda, conforme las prevenciones ya hechas.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE



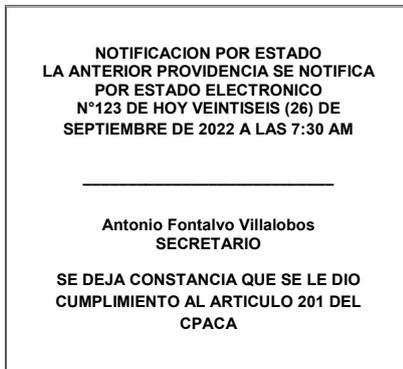


Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6a545246e58146952ecc2dbec4d0a779d4f1f44181f08af5caf86d9aceb562**

Documento generado en 23/09/2022 11:24:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00267-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	IVÁN EMILIO SOLES SANDOVAL.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad del oficio identificado como BRQ2021EE035922 de fecha 27 de diciembre de 2021.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en el siguiente sentido:

PODER DEFICIENTE.

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

No obstante la norma en cita, con relación con el poder otorgado por el señor IVÁN EMILIO SOLES SANDOVAL, a la profesional del derecho JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento como quiera el poder fue otorgado mediante correo electrónico de fecha 14 de julio de 2021¹, y el acto administrativo acusado es de fecha 27 de diciembre de 2021², es decir, el poder fue conferido antes de la expedición del

¹ Ver folio 36 del archivo 01 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

acto administrativo que dio origen al presente asunto, además se resalta que la demanda fue presentada el día 24 de agosto de 2022.

Al respecto conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen, en las cuales se posibilita el otorgamiento de poder sin necesidad de acudir a Notaría, por lo que la abogada debió usar las herramientas tecnológicas para aportar el poder debidamente.

A continuación, se cita el precitado artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022:

“ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entabrar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

Por lo tanto, deberá la parte actora corregir la falencia presentada en el poder otorgado.

NO APORTA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.

Finalmente, considera el Despacho que resulta menester exhortar a la actora a fin que allegue la constancia de notificación del acto administrativo acusado, como quiera que, al revisar el expediente, se observa que aporta copia del acto administrativo que demanda a través del presente medio de control, sin embargo, no adjunta las constancias de notificación de dicho acto.

Por lo cual, se le pone de presente a la parte actora el artículo 166 del CPACA, en el cual se consagra la obligación a la parte demandante de acompañar su escrito de demanda la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación o notificación, y en caso de no tenerlo porque no haya sido publicado o denegado copia del mismo, informar tal circunstancia en su demanda, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de demanda:

² Ver folios 43-44 del archivo 01 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“Artículo 166. Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

En ese orden de ideas, como no fue aportada la constancia de notificación del acto acusado, se le advierte a la parte demandante que está en el deber legal de aportar la constancia de notificación del acto administrativo del cual pretende se declare nulidad, siendo que la presencia de tal documento es indispensable en el proceso con miras a establecer caducidad, si se trata de un asunto demandable ante esta Jurisdicción, entre otros aspectos, por tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, se le exhortará a fin que aporte la constancia requerida como anexo de la demanda, conforme las prevenciones ya hechas.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 123 DE HOY VEINTISEIS (26) DE
SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ddd5bd7e1c52d53d02bc6dba53686d3286820b28856b2d58cda9a40f24026c**

Documento generado en 23/09/2022 11:24:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00268-00
Medio de control o Acción	ASUNTO POR DETERMINAR
Demandante	LAYDELINA CASTILLO OVALLE
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

La señora LAYDELINA CASTILLO OVALLE presentó demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., solicitando como pretensión principal:

*“Se **DECLARE** la nulidad /INEFICACIA del ACTO JURIDICO que propició el traslado de régimen pensional del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, de tal suerte que se traslade todo lo ahorrado por mi **REPRESENTADA** en el subsistema de pensiones a COLPENSIONES.”*

Así mismo, de manera consecuente solicita, entre otras, que se condene a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a trasladar el rendimiento de lo ahorrado por la actora a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

La presente demanda fue interpuesta ante la jurisdicción ordinaria laboral, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, que mediante auto de 9 de septiembre de 2020¹, rechazó la demanda por falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, aduciendo que se trata de la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS, y la consecuente orden de regreso al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, respecto a una empleada pública, y por ello, a su juicio, se encuentra inmersa una relación legal y reglamentaria, así como la seguridad social de la actora que aspira regresar a un régimen administrado por una entidad de derecho público.

¹ Ver archivo 08 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Importa señalar que conforme al acta de reparto que aparece en el archivo 09 del expediente digital, el presente asunto fue asignado al conocimiento de esta operadora judicial el **25 de agosto de 2022**.

Ahora bien, atendiendo los argumentos expuestos por el Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, resulta necesario señalar que el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, dispuso que: “...la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”.

Por su parte, el numeral 4° del artículo 2° del Decreto 2158 de 1948, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, enseña que:

“ARTICULO 2°- Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

A su vez, el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa:

“ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

En esa línea de entendimiento, esta agencia judicial se permite traer a estas páginas, el auto 406/21 de fecha 22 de julio de 2021, proferido por la Sala Plena de la honorable Corte Constitucional, dentro del expediente CJU-605², en el cual, al dirimir un conflicto de competencia en un asunto similar al aquí planteado, razonó así:

“En concreto, en las controversias en materia de seguridad social, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se determina mediante dos factores concurrentes: la naturaleza jurídica de la entidad demandada y la calidad jurídica (determinada por la naturaleza del vínculo laboral y las funciones que desempeña) del sujeto que demanda.

² Corte Constitucional. Magistrada Ponente, Gloria Stella Ortiz Delgado.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por su parte, la jurisdicción ordinaria es competente "para resolver asuntos de traslados pensionales, siempre y cuando sea del régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al régimen de Prima Media con Prestación Definida"[38]. Esa tesis ha sido desarrollada por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de procesos iniciados por afiliados al RAIS que, en un primer momento, pertenecieron al RPM. Por consiguiente, solicitan que se declare la ineficacia del traslado para regresar a ese régimen.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria sustentó esta postura en dos argumentos. En primer lugar, en que no se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, para efectos de asignar la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, porque estas controversias involucran a entidades de naturaleza privada. Al respecto, ha precisado que: "independientemente de que el accionante ostente o no la calidad de empleado público, lo trascendental para dirimir el asunto es que actualmente se encuentra afiliado a un fondo privado de pensiones"[41]. De manera que, contrario a lo que exige la norma, el régimen de seguridad social aplicable al actor no es administrado por una persona de derecho público.

En segundo lugar, a partir de la cláusula general de competencia prevista en el artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo, esa Corporación consideró que el traslado del RAIS al RPM es un tema inherente al Sistema de Seguridad Social Integral. Además, se trata de una controversia entre los afiliados y las entidades administradoras del sistema de pensiones. De ahí que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, sea competente para conocer el asunto.

En suma, respecto de la competencia para resolver aquellas controversias relacionadas con la seguridad social de los servidores del Estado, se aplica la regla especial del artículo 104.4 del CPACA. Dicha norma exige la acreditación de dos factores concurrentes para asignar el conocimiento a la jurisdicción contencioso administrativa. Estos son: la calidad de empleado público del demandante y que una persona de derecho público administre el régimen que le aplica. Bajo ese entendido, no se cumple el segundo presupuesto cuando un fondo privado de pensiones administra aquel régimen. En ese escenario, la competencia se determina por la cláusula residual, que la asigna a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Con base en las reglas anotadas, las pretensiones que correspondan al traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al de Prima Media con Prestación Definida se inscriben en la regla residual de competencia. Lo anterior, porque el actor está afiliado a un fondo privado de pensiones y, en esa medida, no concurre la segunda condición de la cláusula especial, prevista en el artículo 104.4 del CPACA.

(...)

*... Como ya se dijo, en materia de controversias sobre traslados del RAIS al RPM, la naturaleza de la entidad demandada resulta determinante para dirimir el conflicto de jurisdicción. **En esta ocasión, la Corte constata que el actor está afiliado a Porvenir S.A., una entidad de naturaleza privada. También, que su***



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

pretensión principal es que aquella autorice su regreso al RPM. Por consiguiente, contrario a lo que exige la norma, el régimen de seguridad social aplicable al demandante no es administrado por una persona de derecho público. De ahí que deba aplicarse la regla general que asigna la competencia a la jurisdicción ordinaria, y no la especial que la asigna a la contencioso administrativo.

(Subrayas y negrillas fuera de texto)

Teniendo en cuenta las normas transcritas y lo expuesto por la honorable Corte Constitucional en la providencia parcialmente citada, es evidente que la competencia para conocer del presente asunto recae la jurisdicción ordinaria laboral, pues de la demanda y sus anexos, es dable colegir que la señora LAYDELINA CASTILLO OVALLE, actualmente se encuentra afiliada el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS, a través del Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., y busca que se le conceda el regreso al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES. En ese entendido, debe aplicarse la regla residual de competencia, tal como lo puntualizó el Máximo Tribunal Constitucional, en razón a que no se cumple el segundo presupuesto que contempla el numeral 4° del artículo 104 del CPACA, cuando un fondo privado de pensiones administra aquel régimen.

Efectivamente, este asunto yacería entre las excepciones para conocer de esta jurisdicción dado que se trata de un tema eminentemente de seguridad social, pues se pretende dejar sin efecto su afiliación al régimen de ahorro individual para pasarse al régimen de prestación media definida, en otros términos, lo pedido es el traslado de un régimen pensional a otro, como se lee en la demanda primigenia, así:

3. PETICIONES.

Con base en el enunciado precedentemente se solicita respetuosamente acceder a lo siguiente:

- 3.1. Se **DECLARE** la nulidad / INEFICACIA del ACTO JURÍDICO que propició el traslado de régimen pensional del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, de tal suerte que se traslade todo lo ahorrado por mi **REPRESENTADA** en el subsistema de pensiones a COLPENSIONES.
- 3.2. Consecuente a la nulidad / INEFICACIA deprecada, se **CONDENE** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a trasladar el rendimiento de lo ahorrado por la **ACCIONANTE** a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-.
- 3.3. Se le **ORDENE** a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a trasladar ~~lo ahorrado en pensión~~ obligatoria junto con sus rendimientos financieros dentro de los 8 días siguientes ~~la~~ ejecutoria del fallo que acoja las peticiones precedentes.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- 3.4. Se **ORDENE** a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- a aceptar el traslado de los aportes de la **DEMANDANTE** junto a su rendimiento financiero una vez se declare la ineficacia/nulidad del cambio del régimen pensional.
- 3.5. Se **CONDENE** a la demandada PORVENIR S.A., en favor de la parte **ACTORA** al pago de 25 veces el S.M.L.M.V., en razón de daño moral.
- 3.6. Se **CONDENE** a la demandada PORVENIR S.A., en favor de la parte al pago de 25 veces el S.M.L.M.V., en razón de daño en relación.
- 3.7. Se **CONDENE** equitativamente a las accionadas en favor de la **ACTORA** al pago de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$ 15'000.000,00)** debidamente indexado al momento de cumplirse con lo sentenciado **por concepto de INDEMNIZACIÓN PATROMINIAL por DAÑO EMERGENTE en razón a los honorarios profesionales por la gestión profesional del sub-examine.**
- 3.8. Se **CONDENE** en costas y agencias en derecho a cada demandada.
- 3.9. Se **CONDENE** ultra y extra Petita.

Así pues, esta célula judicial no avocará el conocimiento del proceso, y ordenará que se remita el expediente a la Corte Constitucional, tal como lo establece el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política³, para que resuelva el conflicto negativo de competencia aquí planteado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso, conforme las consideraciones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

TERCERO: Remitir el expediente a la Corte Constitucional, a efectos de que decida el conflicto negativo de jurisdicción que por esta providencia se plantea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 123 DE HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022
A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

³ ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

(...)

Concordancias¹¹. <Numeral adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5919a200a00f016c828668b9c26d0bac9ffd11730082995b195e2335c2463a6a**

Documento generado en 23/09/2022 11:24:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	08001-33-33-004-2022-00270-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA DIAN-COOEDIAN
Demandado	ADRES
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda y sus anexos, considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA DIAN-COOEDIAN contra la ADRES, por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA DIAN-COOEDIAN, el cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificaciones.judiciales@adres.gov.co) al Ministerio Público (projudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con la Ley 2213 de 2022 y 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del CPACA.).



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

5. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

6. Reconózcase personería al abogado HUGO ARMANDO MORENO CACERES, en calidad de apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

7. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°123 DE HOY (26 de septiembre de
2022) A LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d875efce0e8c7b590f61aef55af6fdde219ab50906733436bc7e035623a00eed**

Documento generado en 23/09/2022 11:24:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00271-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	LUISA VICTORIA VARGAS NAVARRO Y AFP COLFONDOS S A
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda y sus anexos, considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD) instaurado a través de apoderado judicial por COLPENSIONES contra LUISA VICTORIA VARGAS NAVARRO Y AFP COLFONDOS S A, por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, el cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Notifíquese personalmente de la presente decisión al demandado LUISA VICTORIA VARGAS NAVARRO, mediante mensaje dirigido a la dirección electrónica: luisavargas752@hotmail.com y físicamente CRA 41B N° 56 -73 APTO 43 Barranquilla-Atlántico, a la AFP Colfondos S.A., a la dirección electrónica de notificaciones judiciales: procesosjudiciales@colfondos.com.co, al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con la Ley 2213 de 2022 y 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021),



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

5. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

6. Reconózcase personería a la abogada ANGÉLICA COHEN MENDOZA, en calidad de apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

7. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°123 DE HOY (26 de septiembre de
2022) A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f220555ccf6a0eca9a4fe53b2aada55e1e3506b044e7911469929d8bed09378**

Documento generado en 23/09/2022 11:24:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	08001-33-33-004-2022-00273-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	JOSÉ NELSON DAZA LUQUEZ
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en el siguiente sentido:

NO APORTA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.

Solicita la parte demandante, se declare la nulidad de los Oficios Quilla-22-023684 de 9 de febrero de 2022 y Quilla -22-038550 de 25 de febrero de 2022, sobre lo cual considera el Despacho que, resulta menester exhortar a la actora a fin que allegue la constancia de notificación tales actos, comoquiera que, al revisar el expediente, se observa que se aportan los mismos, sin embargo, no adjunta las constancias de notificación de dichos actos.

Por lo cual, se le pone de presente a la parte actora el artículo 166 del CPACA, en el cual se consagra la obligación a la parte demandante de acompañar su escrito de demanda la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación o notificación, y en caso de no tenerlo porque no haya sido publicado o denegado copia del mismo, informar tal circunstancia en su demanda, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de demanda:

“Artículo 166. Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

En ese orden de ideas, como no fue aportada la constancia de notificación de los actos acusados, siendo que la presencia de tal documento es indispensable en el proceso con miras a establecer caducidad, si se trata de un asunto demandable ante esta Jurisdicción, entre otros aspectos, por tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, se le exhortará a fin que aporte la constancia requerida como anexo de la demanda, conforme las prevenciones ya hechas.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- **INADMÍTASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°123 DE HOY 26 de septiembre de 2022 A LAS
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16a53e17d3a71d9da004900c1f8830a25c078f3d8042c2ac8f1f1829e74c8dc1

Documento generado en 23/09/2022 11:24:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	08001-33-33-004-2022-00276-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS).
Demandante	ROGELIO FELIPE CANTILLO BONETT.
Demandado	DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE TRÁNSITO – INSPECCIÓN 13 DE POLICÍA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

1. No se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos.

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", adicionó los requisitos de la demanda con el objeto de promover el uso de las tecnologías en los tramites jurisdiccionales, ordenando lo siguiente:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Al tenor de lo anterior, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, así como que, al presentar libelo, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el Despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: **i)** no se realizó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones del demandado al momento de su radicación y; **ii)** tampoco se acreditó el envío físico en el hipotético caso que desconociera la dirección de correo de notificaciones judiciales de la demandada.

2. Falta de claridad en los hechos de la demanda.

De acuerdo el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, la demanda debe contener los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

De la revisión de los hechos descritos en la demanda, se observa una falta de claridad y determinación en los mismos. Motivo por el cual deberá la parte actora, hacer un relato sucinto de los hechos, de una manera que resulte más factible el entendimiento de lo sucedido. Señalando los hechos y omisiones en que considera incurrió la entidad demandada y el (los) actos administrativos objeto de demanda.

3. Las pretensiones no son claras.

La parte actora, presentó demanda contra el “ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE TRANSITO SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA – INSPECCIÓN 13 DE POLICÍA”, indica que ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el acápite de pretensiones solicita:

“PRIMERO. Se declare la Nulidad de la resolución Sancionatoria de fecha 03 de febrero del 2022 de febrero del 2022 del procedimiento contravencional realizada por la inspección 13 de tránsito y seguridad vial de Barranquilla y cualquier documento que haya sido emitido con ocasión de dicho procedimiento. SEGUNDO. En consecuencia, se condene A LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA –SECRETARIA DE TRANSITO SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILA, INSPECCION 13 DE TRANSITO, SU REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES al resarcimiento de los daños y perjuicios causados, por concepto de perjuicios patrimonial y morales al señor ROGELIO FELIPE CANTILLO BONETT, los cuales deberán ser indexados al momento del pago. (...).”

En correspondencia con lo anterior, el artículo 104 del CPACA, dispone que la jurisdicción contencioso administrativa está instituida para conocer las controversias y litigios administrativos originados en los actos, contratos, hechos, omisiones y



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas y los particulares que desempeñen funciones administrativas.

Ahora bien, en el escrito de demanda se establece que el medio de control a ejercer, es el señalado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho

Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.” (Se resalta).

Observa el Despacho que el medio de control anterior, procede para declarar la nulidad de Actos Administrativos de carácter particular, y que se podrá demandar excepcionalmente por este medio, actos de carácter general únicamente en los casos descritos en la norma preliminar.

De conformidad a lo expresado, la declaratoria de nulidad que persigue el accionante, generaría el restablecimiento automático de un derecho subjetivo, cuál sería el de abstenerse de pagar una suma de dinero por concepto de multa, sin embargo se observa que, la demanda no solicita ninguna pretensión en ese sentido.

Además de ello, solicita la nulidad de *“cualquier documento que haya sido emitido con ocasión de dicho procedimiento.”*, sin especificar ni puntualizar con claridad cuales son “esos documentos”.

Si el medio de control viable es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se le exhorta para que durante el término de corrección de la demanda adecue el libelo al medio de control conveniente establecido en el CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el actor debe expresar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda y cuáles son los actos administrativos demandados. En otras palabras, el accionante debe adecuar la pretensión al medio de control que dice ejercer, razón por la cual se inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante aclare las pretensiones de la misma.

4. No identifica claramente a la parte demandada.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En la demanda con que se promueve el proceso deberá indicarse el nombre de las partes, el domicilio y la identificación completa de la parte actora.

El Juez al estudiar sobre la admisión del libelo, debe previamente comprobar que estén reunidos los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico procesal, que son, entre otros, **la capacidad del demandante y demandado para ser parte, que solo la tienen los sujetos de derecho.**

Observa este despacho que la parte actora enuncia en el libelo que presenta demanda contra ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE TRÁNSITO SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA – INSPECCIÓN 13 DE POLICÍA”.

Sabido es, que las secretarías que hacen parte de la organización de los Municipios, no son entes autónomos y carecen de personería jurídica, pues hacen parte de la estructura de la Administración Municipal y dependen directamente del Despacho del Alcalde Municipal, en consecuencia, tenemos que la parte demandada Secretaria de Transito Seguridad Vial de Barranquilla, no es sujeto de derecho, por lo que mal podría admitirse una demanda en contra de ella.

Observa este despacho que la parte actora enuncia en el libelo que presenta demanda contra la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

Sabido es, que la Alcaldía Distrital de Barranquilla carece de personería jurídica, y mal podría tener capacidad para ser parte dentro del proceso, siendo esto uno de los presupuestos procesales necesarios para admitir la demanda. La personalidad jurídica radica en el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, que es quien detenta la personalidad jurídica.

Así las cosas, mal haría el despacho en proceder a admitir una demanda que se encuentra dirigida contra una entidad que no tiene personería jurídica. Por lo que se ordenará poner a la parte demandante en conocimiento de esta situación para que proceda a corregir su demanda e indique la (s) entidad (es) públicas contra la cual se dirige su libelo incoatorio, pues en este sentido no es claro el libelo de la demanda en cuanto a la designación de las partes y sus representantes como lo ordena la norma en cita.

5. No explica el concepto de violación.

Analizada con detenimiento la demanda tenemos que no se expresan los Fundamentos de Derecho, no explica el concepto de violación, es decir, no se expresan las razones por las cuales se estiman violadas las normas que menciona, por lo que carece de las explicaciones, siendo un ataque indeterminado y sin motivos concretos. Así las cosas, debe aclararse este punto de la demanda.

6. Poder otorgado no cumple con los requisitos de ley y es insuficiente.

El Artículo 74° del Código General del Proceso señala, sobre el poder, lo siguiente:

“ARTÍCULO 74 PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...) Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

No obstante, la norma en cita, con relación con el poder otorgado por el señor ROGELIO FELIPE CANTILLO BONETT, a la profesional del derecho LEDYS MARIA JIMÉNEZ TETE, se evidencia que el mismo no fue otorgado mediante correo electrónico.

Al respecto conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen, en las cuales se posibilita el otorgamiento de poder sin necesidad de acudir a Notaría, por lo que la abogada debió usar las herramientas tecnológicas para aportar el poder debidamente.

A continuación, se cita el precitado artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entabrar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con**



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito, aserto que resalta el Despacho.

Por lo tanto, deberá la parte actora corregir la falencia presentada en el poder otorgado.

Por otra parte, en relación con el poder otorgado por el actor ROGELIO FELIPE CANTILLO BONETT, a la profesional del derecho abogada LEDYS MARÍA JIMÉNEZ TETE, se evidencia que en el poder otorgado¹ se le faculta a la apoderada judicial del actor para presentar demanda “*de nulidad y restablecimiento del derecho, por vulneración del debido proceso y de los conceptos normativos y jurisprudenciales que al respecto existen, cristalizado en el proceso contravencional que contra la propietaria del vehículo PLACAS WFZ850 y luego contra mí por ser el conductor inscrito, mas no porque a ellos conste que fui yo quien cometió la conducta endilgada, situación que se cristalizó en resolución de sanción del día 03 de febrero del 2022 notificada por correo electrónico el día 04 de febrero del 2022. Acción que va dirigida en contra de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA –SECRETARIA DE TRANSITO SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILA, INSPECCION 13 DE TRANSITO, SU REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES, con el fin de obtener la nulidad de la resolución y el reconocimiento de pago de daños materiales y morales a título de indemnización de daños y perjuicios causados. ...*” sin embargo, en dicho poder **no se menciona cual es el acto administrativo que se faculta para demandar**, en tal sentido queda en evidencia que existe una dicotomía entre el objeto de la pretensión descrita en el poder conferido para iniciar el presente medio de control, y las pretensiones de la demanda, con lo cual resulta palmario que existe una deficiencia en el poder otorgado, como quiera que no se observa facultad expresa para demandar el acto que se pretende invalidar, por lo que deberá corregir el poder conferido, correspondiendo con la demanda.

Hace especial hincapié el despacho en el principio de congruencia que atraviesa de manera vertical las decisiones que profiera el operador judicial en sede de lo contencioso administrativo, por tanto, el demandante deberá hacer claridad prístina en cuanto a los actos de los cuales deprecia nulidad, como quiera que ello es cuestión que no puede pasar por alto esta agencia judicial, en razón a que principio congruencia no permite al Juez pronunciarse más allá de lo pedido.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado.

7-. Estimación razonada de la cuantía.

Toda demanda instaurada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe determinar razonadamente la cuantía, esto significa, que debe realizarse una explicación detallada del porqué de un guarismo, y cómo se estableció la cuantía de la pretensión, especificando el origen de los valores que sirven para establecerla, tal como emerge del numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

El artículo 162 del C.P.A.C.A., establece:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

¹ Ver poder obrante a folio 33-34 documento 01.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

(...)

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

De conformidad con lo anterior y una vez se ha revisado la demanda, advierte el Despacho que la parte demandante no determina de manera exacta los valores en los que fundamenta sus pretensiones, razón por la que también tendrá que corregir tal defecto.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MILDRED ARTETA MORALES.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No. 123 DE HOY
VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE
2022 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0578c31b3c28abddadc94c1602b511f93e8306dbc5895a757f555fff549f86a**

Documento generado en 23/09/2022 11:24:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00277-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JOSÉ LEONARDO BORJA LUNA y OTROS
Demandado	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de reparación directa, instaurada a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ LEONARDO BORJA LUNA y otros contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, por lo que se admitirá la demanda.

De otro lado, la parte actora en el escrito de demanda, solicitó se reconociera un amparo de pobreza en los términos de los artículos 151 a 158 del C.G.P, declarando:

“De la manera más atenta y respetuosa, solicito al señor Juez conceda a mis prohijados amparo de pobreza, al tenor de lo consagrado en el artículo 151 y ss, del C.G.P., en razón a que actualmente su situación económica les permite solamente cubrir con los gastos de su subsistencia y el de sus familias y por consiguiente les es imposible sufragar los gastos propios que demandan los trámites subsiguientes del proceso, como lo son los gastos, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia, si es el caso, los cuales en el evento de condena de las entidades acá demandadas, deberán ser pagados por las mismas”.

Teniendo en cuenta ello, habrá que indicar en principio que, en lo que concierne a la procedencia del amparo de pobreza, el artículo 151 del CGP, dispone que: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Asimismo, en cuanto a su oportunidad y requisitos, el artículo 152 de la misma normatividad, dispone que: **i)** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso; **ii)** El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado y; **iii)** Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

La Corte Constitucional¹ en el tema relacionado con el amparo de pobreza ha señalado, que: “...El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir cierto costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y ladea quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos”

Sobre el mismo tema, el Consejo de Estado² ha sostenido:

“[...] Cabe precisar que la institución del amparo de pobreza tiene como finalidad garantizar y hacer efectiva la igualdad de las partes ante la ley dado que el Estado, al asumir el riesgo del proceso, confiere la oportunidad y el derecho de acudir a la administración de justicia a quien carece de recursos económicos. Para la Sala, las personas jurídicas pueden presentar de manera similar que las personas naturales, situaciones económicas que les impidan atender los gastos del proceso, lo cual les obstaculizaría el acceso a la justicia, en defensa de sus intereses e inclusive contribuiría a su total resquebrajamiento económico, afectando de paso, a las personas naturales que la conforman. Por lo anterior, conforme a lo expuesto por la Sala, resulta procedente darle un alcance amplio a la norma, adecuándola a las condiciones propias de las personas jurídicas, lo cual no permite afirmar de manera categórica que tales entes se encuentran excluidos del beneficio previsto en el artículo 160 del C.P.C. En todo caso, la posibilidad de que las personas jurídicas accedan al amparo de pobreza es excepcional, debiéndose valorar en cada situación particular su verdadera situación financiera conforme a los medios probatorios allegados para tal fin [...]”.

Pues bien, la figura del Amparo de Pobreza no es un recurso ordinario al que se acude como mecanismo para evadir algunas costas procesales que están a cargo de las partes y que se deben cumplir conforme lo establece la ley, sino un medio que el legislador previo para hacer efectivos los derechos fundamentales a la igualdad dentro de un proceso judicial y el acceso a la administración de justicia.³

La creación de esta figura jurídica tiene por objeto evitar que una persona que se encuentre en una situación económica difícil, sea válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos que son inevitables durante el transcurso de cualquier proceso judicial, lo cual significa que el Amparo de Pobreza no se predica de personas que tienen o poseen capacidad económica. De tal forma que, el amparo de pobreza se concederá a quien no esté en capacidad de atender los gastos del proceso sin que menoscabe lo requerido para su propia subsistencia y de aquellas personas que por ley les debe alimentos, de conformidad con lo regulado por el artículo 151 del CGP, con lo cual se facilita el acceso de todas las personas a la administración de justicia.

Siendo ello así y teniendo en cuenta los preceptos jurisprudenciales relacionados, encuentra el Despacho que, la solicitud de amparo únicamente se sustenta con la

¹ Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla. 22 de febrero de 2007

² Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta - Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ. Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil siete (2007). Radicación número: 25000-23-27000-2006-01305-01(16313). Actor: POLIMETAL S.A. - EN LIQUIDACION. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda. Consejera Ponente SANDRA USSETIBARRA VÉLEZ. Bogotá, D.C., Auto del once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016). 110010325000 201100339 00 (1290 - 2011)

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom

Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

afirmación juramentada de solo tener recursos para su subsistencia, y no encontrarse en capacidad de atender los gastos del proceso, lo cual no permite a esta Agencia Judicial establecer con claridad la procedencia del amparo solicitado, pues no se aportó un solo elemento probatorio o de convicción que condujera a afirmar que de no accederse se configuraría una limitación al acceso a la administración de justicia, lo cual es la naturaleza principal de esta figura procesal.

De tal forma, encuentra esta Operadora Judicial que, la solicitud de amparo debe ser denegada.

De conformidad con lo anterior, se:

DISPONE:

1. Notifíquese por Estado a la parte demandante señores JOSÉ LEONARDO BORJA LUNA, YESENIA MARÍA RAMÍREZ BARRIOS, en causa propia, y representando a las menores ÁNGELA MARÍA BLANQUICETT RAMÍREZ, DIANIS MICHELL BORJA RAMÍREZ.
2. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificaciones.barranquilla@mindefensa.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
3. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada **POLICÍA NACIONAL**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (deata.notificacion@policia.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
4. Notifíquese personalmente de la presente decisión; al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
5. De conformidad con las disposiciones para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente en la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022 y de, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.
6. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

7. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del CPACA.).
8. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co **debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.);** asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas **demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°).
9. **NEGAR** la solicitud de amparo de pobreza, presentada por la parte demandante, conforme fue explicado en precedencia.
10. Reconózcase personería al abogado ISIDORO FRANCISCO PERALTA RAMOS, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.
11. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022 aplicable al presente asunto.
12. Advertir de conformidad con el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°123 DE HOY (26 de septiembre de
2022) A LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d3fee97444dff18ff98bac61e52fb9fec4328b3f670e14e6541d6586604d82**

Documento generado en 23/09/2022 11:24:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00290-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	JORGE ENRIQUE HURTADO CALDERÓN
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-DISTRITO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

El accionante, presentó en el día de hoy recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto del 21 de septiembre de 2022, indicando entre otras razones que:

“ (...) 3.-No se escapa al suscrito accionante que hasta el momento presente solo es una amenaza a la violación de mis Derechos Fundamentales a la de los demás miembros de la lista de elegibles, pero en el término de éstos tres (3) días siguientes se convertirá en una verdadera catástrofe jurídica para los derechos fundamentales Constitucionales pues los daños jurídicos, materiales, morales y subjetivos no se podrán reparar con una sentencia de fallo de tutela por fuera de los términos de vigencia de las listas de elegibles, aún cuando sea favorable, ni se podrán reparar con la intervención de jueces o magistrados en instancias jurisdiccionales ordinarias que nunca podrán volver a retrotraer el tiempo perdido.”(Folio 2, documento digital No. 13).

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, la providencia sobre la cual se pretende la reposición, resolvió la admisión de la demanda de tutela, y negó la medida cautelar solicitada, evidenciándose en este asunto, que la providencia censurada no es objeto de recurso alguno, como quiera que no fue establecido de manera taxativa en el Decreto 2591 de 1991, y por tratarse la acción de tutela, de un trámite sumario, no es posible la admisión de todos los incidentes y recursos que en un proceso ordinario de cualquier otra especialidad del derecho, precisamente por la premura del trámite de la acción de amparo, por lo que el Despacho rechazará por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el accionante.

Esta decisión se finca, en precedente de la H. Corte Constitucional, a través de auto 228/03, M.P. Jaime Araujo Rentería:

“(…) Se trata de un procedimiento constitucional (no civil), especial, de rango superior, para la protección de los máximos valores constitucionales y con reglas de interpretación y aplicación diversas de las de los procedimientos comunes u ordinarios.

Ello implica que las decisiones que se profieran en dicho procedimiento no pueden estar sometidas a los mismos trámites señalados por el legislador para el ejercicio de la función judicial ordinaria y, por tanto, no es admisible que en todas las situaciones para las cuales no existe norma expresa en la regulación de la jurisdicción constitucional (Decretos 2067 de 1991 y 2591 de 1991) se apliquen por analogía aquellas disposiciones, concretamente las del Código de Procedimiento Civil.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Sobre este tema la Corte Constitucional ha expresado:

“2. Habida consideración de que a la tutela sobre los derechos fundamentales concierne un trámite que por ministerio de lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política ha de ser preferente y sumario, es apenas obvio que la decisión definitiva sobre la protección de un derecho fundamental cuando se estima que él ha sido violado o se encuentra amenazado de inminente vulneración, ha de quedar en firme a la mayor brevedad posible.

“Por ello, el trámite de esta acción es, conforme a su regulación por el Decreto 2591 de 1991 desprovisto de las formalidades propias de los procesos que se adelantan ante las distintas ramas de la jurisdicción del Estado.

“Ello significa, entonces, que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento “sumario”, esto es simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año, el primero de los cuales establece el procedimiento a que ha de sujetarse la acción de tutela, en tanto que el segundo lo concerniente a los procesos de que conoce la Corte cuando ejerce las atribuciones que le asigna el artículo 241 de la Carta.”¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Rechazar por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el accionante contra el auto de 21 de septiembre de 2022, por el cual se ordenó la admisión de la demanda y se negó la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 123 DE HOY 26 de
SEPTIEMBRE de 2022.

A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

¹ Auto 270 de 2002. M. P. Alfredo Beltrán Sierra.



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e32026ac596f306e6a076475f4b7dc7c3bce298f72b2565479e1f115b35a668**

Documento generado en 23/09/2022 11:24:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>